

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. IVÁN PAUL GARZA TÉLLEZ

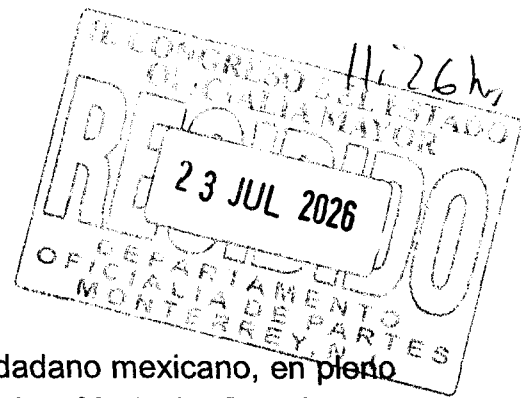
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INTEGRIDAD DIGITAL, CONTENIDOS SINTÉTICOS Y USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 05 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.



El suscrito **C. IVÁN PAUL GARZA TÉLLEZ**, ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de los derechos que me confieren los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco respetuosamente ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INTEGRIDAD DIGITAL, CONTENIDOS SINTÉTICOS Y USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución tecnológica ha transformado de manera profunda los mecanismos de comunicación social, el acceso a la información y la interacción entre ciudadanía, instituciones y actores políticos. Entre los avances más significativos se encuentra el desarrollo de sistemas de inteligencia artificial capaces de generar, modificar o alterar imágenes, videos, audios, voces y demás contenidos digitales con niveles de realismo sin precedentes.

Estas herramientas representan importantes oportunidades para la innovación, la educación, la productividad y el desarrollo económico; sin embargo, también han generado nuevos riesgos para los procesos democráticos cuando son utilizadas para manipular información, simular hechos inexistentes o atribuir falsamente conductas, declaraciones o eventos a personas reales.

En la actualidad existen tecnologías capaces de clonar voces, recrear rostros, alterar videos y fabricar declaraciones aparentemente auténticas mediante procesos automatizados conocidos internacionalmente como **deepfakes**, los cuales pueden ser difundidos masivamente en cuestión de minutos a través de redes sociales, plataformas digitales, servicios de mensajería instantánea y diversos medios electrónicos.

La capacidad de estas herramientas para aparentar autenticidad representa un desafío sin precedentes para la integridad electoral, ya que pueden ser utilizadas

para influir indebidamente en la opinión pública, afectar la reputación de candidaturas, manipular preferencias electorales, generar desinformación masiva o alterar la equidad de una contienda.

El derecho de la ciudadanía a recibir información veraz y auténtica constituye un elemento esencial del sistema democrático y encuentra sustento en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual manera, el artículo 41 de la Constitución Federal establece que las elecciones deben desarrollarse bajo los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad, principios que pueden verse gravemente comprometidos cuando se difunden contenidos sintéticos engañosos durante los procesos electorales.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido reiteradamente que la libertad de expresión constituye uno de los pilares fundamentales de una sociedad democrática, pero también han reconocido que dicha libertad no protege la difusión dolosa de información falsa cuando ésta afecta derechos fundamentales o vulnera principios constitucionales de relevancia superior, como la equidad en la contienda electoral.

La presente iniciativa no pretende limitar el desarrollo tecnológico ni restringir indebidamente la libertad de expresión. Por el contrario, busca establecer reglas mínimas de transparencia, autenticidad y responsabilidad para el uso de inteligencia artificial en propaganda político-electoral, garantizando simultáneamente la protección de los derechos fundamentales, la libertad de expresión, el derecho a la información y la integridad de los procesos democráticos.

Asimismo, se reconoce expresamente la protección constitucional de la sátira, la caricatura política, la parodia, el humor y las manifestaciones artísticas, siempre que éstas sean claramente identificables y no tengan como finalidad inducir dolosamente al engaño sobre hechos reales.

Por lo anterior, resulta necesario dotar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León de herramientas jurídicas modernas que le permitan prevenir, investigar y sancionar la difusión de contenidos sintéticos engañosos que puedan afectar la equidad de los procesos electorales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un Capítulo denominado “**De la Integridad Digital y el Uso de Inteligencia Artificial en Propaganda Político-Electoral**” a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO
DE LA INTEGRIDAD DIGITAL Y EL USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN
PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL

Artículo XXX. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Contenido sintético: Todo material digital consistente en imágenes, videos, audios, voces, representaciones visuales o cualquier otro contenido generado, modificado o alterado sustancialmente mediante inteligencia artificial, aprendizaje automático u otras tecnologías automatizadas capaces de inducir a error respecto de hechos, declaraciones o acontecimientos reales.

II. Deepfake: Contenido audiovisual generado o alterado mediante inteligencia artificial o tecnologías equivalentes que simule de manera realista la imagen, voz, apariencia, expresiones o conducta de una persona sin que ésta haya participado efectivamente en la realización de los hechos representados.

III. Inteligencia Artificial: Sistema tecnológico capaz de realizar procesos automatizados de generación, análisis, modificación o creación de contenidos digitales mediante algoritmos computacionales.

Artículo XXX Bis. Toda propaganda político-electoral generada total o parcialmente mediante inteligencia artificial deberá contener una advertencia clara, visible, legible, permanente y fácilmente identificable que informe al público que dicho contenido ha sido generado, modificado o alterado digitalmente.

Tratándose de contenido audiovisual, dicha advertencia deberá permanecer visible durante toda la reproducción del material.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá los lineamientos técnicos necesarios para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo XXX Ter. Queda prohibida la producción, financiamiento, contratación o difusión de contenido sintético con fines político-electorales cuando:

- I. Atribuya falsamente declaraciones, acciones o conductas a cualquier persona.
- II. Simule hechos inexistentes.
- III. Clone o altere voces con fines de engaño.
- IV. Manipule imágenes, videos o audios para inducir dolosamente al error.
- V. Difunda información falsa mediante herramientas de inteligencia artificial con el propósito de afectar la equidad de la contienda electoral, el ejercicio libre del voto o la percepción pública de candidaturas, partidos políticos o autoridades electorales.
- VI. Simule actos, comunicados, resoluciones o pronunciamientos de autoridades electorales.

Artículo XXX Quáter. Cuando existan elementos suficientes para presumir la existencia de contenido sintético prohibido y exista riesgo para la equidad de la contienda electoral, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá dictar medidas cautelares urgentes para:

- I. Ordenar el retiro temporal del contenido cuando éste se encuentre bajo el control del sujeto obligado.
- II. Requerir la suspensión inmediata de su difusión.
- III. Solicitar a plataformas digitales, redes sociales, servicios de alojamiento, motores de búsqueda o cualquier intermediario tecnológico la desindexación, restricción de acceso, etiquetado, limitación de difusión, retiro del contenido o cualquier otra medida técnicamente disponible para evitar su propagación.
- IV. Requerir información técnica necesaria para identificar el origen, autoría, edición, patrocinio, financiamiento o difusión del contenido.
- V. Ordenar la preservación de evidencia digital.
- VI. Solicitar peritajes especializados en informática, inteligencia artificial o análisis forense digital.
- VII. Requerir la conservación de metadatos, registros digitales y demás elementos técnicos relacionados con el contenido investigado.
- VIII. Dictar cualquier otra medida cautelar necesaria para evitar daños irreparables a la equidad del proceso electoral.

Artículo XXX Quinques. Serán responsables de las conductas previstas en este Capítulo:

- I. Candidaturas.
- II. Partidos políticos.

- III. Coaliciones.
- IV. Personas físicas.
- V. Personas morales.
- VI. Agencias de comunicación, mercadotecnia o publicidad.
- VII. Operadores digitales.
- VIII. Administradores de páginas, perfiles, cuentas o canales digitales.
- IX. Quienes financien, patrocinen o contraten la generación o difusión del contenido prohibido.
- X. Cualquier tercero que participe en la producción, promoción o distribución del contenido sintético ilícito.

Artículo XXX Sexies. Los sujetos obligados que generen propaganda político-electoral mediante inteligencia artificial deberán conservar durante un plazo mínimo de seis meses los archivos originales, metadatos, versiones editadas, registros de producción y demás elementos técnicos relacionados con el contenido generado. El Instituto podrá requerir dicha información para efectos de investigación y fiscalización.

Artículo XXX Septies. Las infracciones previstas en este Capítulo podrán sancionarse mediante:

- I. Amonestación pública.
- II. Multa.
- III. Retiro de propaganda.
- IV. Suspensión de la difusión del contenido.
- V. Reducción de prerrogativas cuando resulte procedente.
- VI. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales o a las autoridades competentes cuando los hechos pudieran constituir delito.
- VII. Las demás medidas previstas en la legislación electoral aplicable.

Artículo XXX Octies. Cuando el Instituto Estatal Electoral determine, mediante resolución o medida cautelar debidamente fundada y motivada, la probable existencia de contenido sintético prohibido, podrá requerir a plataformas digitales, redes sociales, servicios de alojamiento, motores de búsqueda y demás intermediarios tecnológicos la implementación de medidas necesarias para impedir su difusión, limitar su alcance, etiquetarlo como contenido manipulado, retirarlo temporalmente o deshabilitar el acceso al mismo.

En caso de reincidencia sistemática proveniente de una misma cuenta, página, perfil o canal dedicado a la difusión deliberada de contenido sintético engañoso con fines

político-electorales, el Instituto podrá solicitar a la plataforma correspondiente la suspensión temporal de funcionalidades asociadas a la conducta infractora o la restricción temporal de difusión del contenido involucrado, conforme a la legislación aplicable.

Artículo XXX Nonies. Las denuncias relacionadas con contenido sintético presuntamente ilícito deberán tramitarse mediante procedimiento expedito.

Cuando exista riesgo de afectar la equidad de la contienda electoral, el Instituto deberá pronunciarse respecto de las medidas cautelares dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la denuncia.

Durante los treinta días previos a la jornada electoral y hasta la conclusión de los cómputos respectivos, el Instituto dará trámite prioritario a dichas denuncias y procurará resolver las solicitudes de medidas cautelares dentro de un plazo máximo de doce horas.

Toda resolución deberá encontrarse debidamente fundada y motivada, garantizando los principios de legalidad, debido proceso, proporcionalidad y libertad de expresión.

Artículo XXX Decies. Para la investigación de las conductas previstas en este Capítulo, el Instituto podrá requerir información relativa a registros de contratación de publicidad digital, datos de patrocinio, identificadores electrónicos, mecanismos de segmentación de audiencias y demás elementos técnicos necesarios para determinar la autoría o responsabilidad en la difusión del contenido investigado, en términos de la legislación aplicable.

Artículo XXX Undecies. Las sanciones previstas en este Capítulo podrán incrementarse hasta en una mitad cuando:

- I. La conducta se realice durante el periodo de campañas electorales.
- II. Se utilicen recursos públicos para su financiamiento.
- III. Exista reincidencia.
- IV. Se utilicen redes automatizadas, cuentas falsas o mecanismos tecnológicos destinados a amplificar artificialmente la difusión del contenido.
- V. Se simule la identidad o actuación de autoridades electorales.

Artículo XXX Duodecies. No constituirá infracción la difusión de contenidos satíricos, humorísticos, parodias, caricaturas o manifestaciones artísticas claramente identificables, siempre que no tengan como finalidad inducir

dolosamente al engaño respecto de hechos, declaraciones o acontecimientos reales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León deberá emitir los lineamientos técnicos correspondientes dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. El Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones académicas, organismos especializados, autoridades competentes, plataformas tecnológicas, centros de investigación y organizaciones de la sociedad civil para fortalecer los mecanismos de detección, verificación y atención de contenidos sintéticos que puedan afectar la integridad de los procesos electorales.

CUARTO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto deberán interpretarse de conformidad con los principios de libertad de expresión, máxima protección de los derechos humanos, legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral.

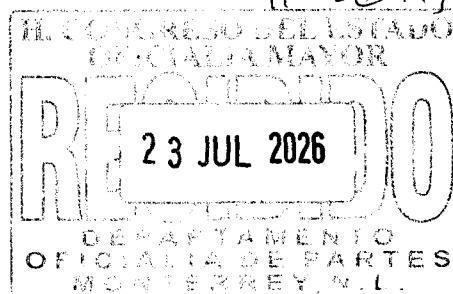
ATENTAMENTE

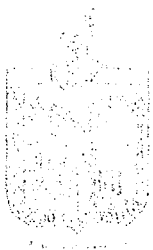
Monterrey, Nuevo León, a 23 de Julio de 2026.

[Redacted Signature]

IVÁN PAUL GARZA TÉLLEZ
CIUDADANO PROMOVENTE

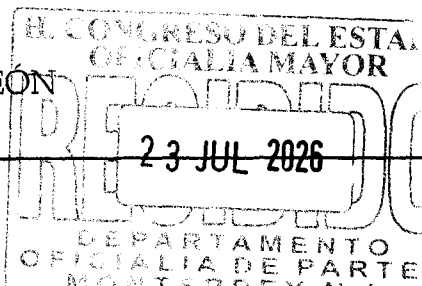
[Redacted]





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/aviso-de-privacidad-integral-oficialia-de-partes/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☐

No autorizo: ☒

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redactado]

Núm. Ext.: [Redactado] Núm. Int.: [Redactado]

Colonia: [Redactado]

Municipio: [Redactado]

Teléfono(s): [Redactado]

C.P.: [Redactado]

[Firma autógrafa]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

